

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00890 00**

Accionante: **Silvia María Victoria Forero de Andrade.**

Accionada: **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

Vinculados: Gobernación de Cundinamarca y SIETT Cundinamarca.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Silvia María Victoria Forero de Andrade interpuso acción de tutela en contra de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que

se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En julio de 2019, recibió en su domicilio una citación dirigida a la señora Gladys Marleny Rojas, para que se notificará de un proceso administrativo adelantado para el cobro de unos impuestos del vehículo de placas FDT-553.

2.2. Como su número de cédula estaba contenido en el comunicado, pero no es la propietaria de ese vehículo, puso en conocimiento la situación a ejecuciones fiscales, quien le respondió que ese bien aparece matriculado en el Organismo de Transito de Cota, con la cédula de ciudadanía 41.411.136, que efectivamente es su número de identificación.

2.3. En julio de 2021 recibió comunicado de la Secretaría de Hacienda, quien la citaba nuevamente para notificarse del mismo proceso, donde la convocada es la señora Gladys Marleny Rojas.

2.4. Por lo anterior, consultó el historial del vehículo de placas FDT-553, encontrando que registra como propietaria, cuando nunca lo ha adquirido.

2.5. Con fin de aclarar esa situación, el 17 de junio de 2022, radicó derecho de petición a la accionada, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de julio del 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad para que se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó que, mediante el comunicado CE – 2022680781 de 8 de julio de 2022 brindo respuesta a lo solicitado por la accionante. Por lo cual, solicitó se deniegue la tutela por carencia actual de objeto.

3.3. Al momento de emitir esta decisión, la Gobernación de Cundinamarca y SIETT Cundinamarca, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición de Silvia María Victoria Forero de Andrade, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 17 de junio de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el

interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 17 de junio de 2022, el término que se tenía para responder venció el pasado 13 de julio. Ahora, las solicitudes consistieron en:

1. Se sirva informar a la suscrita la razón por la cual aparece registrado en el RUNT del vehículo con placas FTD 553 de Cota a mi nombre y mi número de cédula mientras que en el certificado de tradición y libertad del automotor aparece registrado como nombre de la propietaria GLADYS MARLENY ROJAS C.
2. Se sirva informar a la suscrita ciudadana, por qué razón hay un vehículo que nunca ha sido de mi propiedad registrado con mi número de cédula, pero a nombre de una persona que no puede tener mi mismo número de identificación.
3. Se sirva indicarme el procedimiento a seguir para que se corrija esta situación pues está generando obligaciones a mi cargo en Hacienda Distrital, esto por cuanto no puedo traspasar ese vehículo a indeterminados pues si bien es cierto el número de cedula es el mío, el nombre no corresponde, no es posible pedir la carpeta para intentar entender lo ocurrido por cuanto no soy la señora ROJAS C.
4. Se sirva indicarme quien es el responsable del error cometido en el registro de propiedad de ase automotor y por qué razón en Colombia, en donde hay un número de cedula único asignado a cada ciudadano, es posible que una entidad del gobierno distrital permita que se registre un vehículo a nombre de una persona cuyo número de cedula corresponde al de otro ciudadano.

En el transcurso de la tutela, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, aportó soporte sobre una respuesta brindada a la accionante, donde le indicó que:

Atendiendo su solicitud allegada a la Secretaria de Transporte y Movilidad Sede Operativa de Cota bajo consecutivo interno No.2022063171, me permito informar que teniendo en cuenta su solicitud referente al vehículo automotor de placas **FTD553**, se procedió con la verificación de la información donde se evidencio error en un digito del número de documento de identificación del propietario actual del mismo, por lo cual, se procede a solicitar requerimiento al Registro Único Nacional de Tránsito mediante ticket para la actualización de la información en cuanto al propietario del mismo en la página del Runt; Así las cosas, esta Sede Operativa queda a la espera de la respuesta que emita la concesión Runt, teniendo en cuenta que es la entidad competente para realizar las modificaciones requeridas según los soportes remitidos por el Organismo de Tránsito.

Por lo anterior, No es posible determinar fecha exacta en la que se hará dicho proceso, por lo cual, se le sugiere estar verificando por la página web www.runt.com la información actualizada; Cabe resaltar que la señora María Victoria Forero con C.C 41411136 no es ni ha sido propietaria del rodante en mención.

Sin embargo, se abstiene de responder en forma clara, concreta y de fondo, cada una de las peticiones interpuestas por la accionante, ello con independencia de si la contestación satisface o no los intereses de la

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial de la garantía fundamental involucrada.

Adicionalmente, no se acreditó que, el oficio dirigido a Concesión RUNT, hubiese sido remitida a esa entidad y a la promotora, a los medios de comunicación destinados para ese efecto.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2022680782
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022063171
DEPENDENCIA: - Sede Operativa Cota |

Cota, 2022/07/08

Señores
CONCESION RUNT
Bogotá D.C

Asunto: MIGRACION INFORMACION

Cordial Saludo,

La presente con el fin de Solicitar se refleje la migración de la información en el aplicativo HQ Runt del automotor de placas **FTD553** con las características relacionadas a continuación con el propietario correcto:

Placa: FTD553

En este contexto, se concluye que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

4. Es así como se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Silvia María Victoria Forero de Andrade**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.411.136, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, por intermedio de su representado legalmente, o quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por **Silvia María Victoria Forero de Andrade** el 17 de junio de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, en el mismo término, la entidad accionada, deberá remitir el comunicado CE - 2022680782 de 8 de julio de 2022 al Concesión RUNT y a la accionante.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez